

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.  
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

# GACETA DE MANILA.

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 14 de Enero de 1884.

Con el plausible motivo de ser el 23 del actual, los días de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) y para que sea celebrado con la pompa y solemnidad que corresponde, vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Sr. Gobernador Civil Vicepresidente del Excmo. Ayuntamiento publicará con la anticipación posible los Bandos de costumbre, escitando el patriotismo y adhesión de los vecinos y moradores de esta Capital y sus arrabales á nuestros Soberanos, para que tapicen é iluminen las fachadas de sus casas, durante dicho día y su vispera, desde el toque de oraciones.

2.º Dijirase atento oficio al Excmo. é Ilmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, para que la misa de gracia y solemne Te-Deum que segun costumbre debe celebrarse en dicho día, con asistencia del Cabildo eclesiástico y corporaciones religiosas, civiles y militares, tenga lugar á las 8 de la mañana del mismo, en la Santa Iglesia Catedral.

3.º Seguidamente á la terminación de dicho solemne acto, recibiré en corte en el Gobierno Militar, calle de Magallanes núm. 40, á cuantos son llamados á concurrir á éste y demás actos oficiales dispuestos en el presente Decreto.

4.º Por la Capitanía general y Comandancia general de Marina, se dispondrá lo oportuno para que en la parte militar se tributen los honores que segun ordenanza correspondan.

Comuníquese y publíquese.

P. A.  
Molins.

## Parte militar.

### CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 14 de Enero de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra el día 5 del mes próximo pasado, dice al Excmo. Sr. Capitan General lo que sigue:

“Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) se ha servido expedir con esta fecha el siguiente decreto:—Habiéndose ausentado sin la debida autorización de esta Corte, donde tenia su residencia, el Brigadier de la Sección de la Reserva D. Francisco Mariné Blasquez, vengo en disponer que sea dado de baja en el E. M. del Ejército.—Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1883.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, *Arsenio Martínez de Campos*.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para su debida publicidad y general conocimiento.—De orden de S. E.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é Institutos militares de esta guarnición.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

### SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 15 DE ENERO DE 1884.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Comandante D. Francisco Fernandez Luque.—Imaginería.—El Sr. Coronel D. Horacio de Sawas.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital y provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

## Anuncios oficiales.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

D. Silvestre Rojas, contratista que fué de conducciones interiores de efectos estancados en el año de 1875, se servirá presentarse en esta Administración Central, por sí ó por medio de apoderado, en el término de 15 días, contados desde la publicación del presente anuncio, para enterarse de un asunto que les concierne.

Manila 8 de Enero de 1884.—Calvo.

Habiendo resultado sobrantes varios millares de tejas del desmonte de los tejados de los edificios de Arroceros que se hallan depositadas en dos grandes montones dentro del recinto cerrado donde se encuentran establecidos los referidos edificios, se hace saber al público que en esta Administración Central se admiten proposiciones por escrito durante las horas de oficina y por espacio de 15 días para la adquisición de dichas tejas, reservándose este Centro el derecho de adjudicarlos segun convenga á los intereses de la Hacienda.

Manila 8 de Enero de 1884.—P. O., A. de Santisteban.

### SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El miércoles 16 del actual á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en esta Secretaría un carabao declarado de comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial* para conocimiento del público.

Manila 14 de Enero de 1884.—P. O., G. Moreno.

### ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

El día 19 del actual á las ocho en punto de la mañana, tendrá lugar el primer sorteo de la Lotería del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila 15 de Enero de 1884.—P. O., A. de Santisteban.

### ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo tener lugar en este Establecimiento los exámenes para obtener título de Ayudante de maestro en los días 28 y 29 del corriente á las 10 de la mañana, se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de los jóvenes que hubiesen presentado instancias en solicitud de examen.

Versará el examen sobre las asignaturas siguientes: doctrina cristiana, Religión é Historia sagrada, escritura, lectura y ejercicios de Gramática castellana, id. de aritmética, principios de Geografía é Historia de España.

Santa Ana 12 de Enero de 1884.—Pedro Torra, S. J.

### REGIMIENTO PENINSULAR DE ARTILLERIA.

Autorizado por la superioridad para adquirir por contrata 3090 pantalones blancos de dril, se hace saber al público para los que deseen tomar parte en la subasta, la cual tendrá lugar el día 9 de Febrero próximo, en la oficina del Sr. Coronel sita en el Cuartel de San Diego, donde desde esta fecha se encuentran de manifiesto el pliego de condiciones y modelo.

Manila 9 de Enero de 1884.—El Comandante Capitan Ayudante, Eulogio Seco.

### SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, bajo el tipo en progresión ascendente de 175 pesos

anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad y en la subalterna de dicha provincia, el día 18 de Febrero próximo, las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 11 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

*Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.*

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresión ascendente de 175 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.a La licitación se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 26 ps. 25 cént. equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposición aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procedera en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señala y anuncia con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó im-

pidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez, y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al constituirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó exporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapiacos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prelijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prescindiendo cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapiacos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores

y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por estas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección general de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie, no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

*Tarifa de derechos.*

1.ª El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.ª Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapiaco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.ª Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.ª El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejantes, diez cuartos también diarios, por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.ª El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 2 de Enero de 1884.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Francisco de P. Galvan.

*MODELO DE PROPOSICION.*

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Zambales, por la cantidad de..... pesos (pfs.....) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de 25 pesos 25 cénts.

Es copia, Dujua.

Fecha y firma.

3

Por acuerdo de la Dirección general de Administración Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del primer grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de cinco mil novecientos sesenta y siete pesos anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Dirección, establecida en la casa n.º 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día diez y ocho de Febrero próximo las diez en punto de su mañana; los que quisieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 11 de Enero de 1884.—Félix Dujua.

*Dirección general de Administración Civil de Filipinas.— Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Albay, bajo el tipo en progresión ascendente de 5367 ps. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Dirección general de Administración Civil y en la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 895'05 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Consultada la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección general de Administración Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones im-  
plicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la  
Dirección general de Administración Civil le exigirá con ar-  
reglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que  
los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de  
diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La  
tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato  
que producirá todas las consecuencias de que se hace mé-  
rito en la cláusula 12.

15. Es obligación del contratista establecer en todos los  
pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines,  
provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y  
limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los  
designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin em-  
bargo la matanza en casas particulares para el consumo de  
sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los  
derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este  
artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que  
las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al con-  
tratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la pri-  
mera vez, diez por la segunda y la tercera infracción se cas-  
tigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la  
res, que el Jefe de la provincia destinará á los Estableci-  
mientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedición de papeletas que justifiquen la legitimidad  
de la matanza y pago de derechos, la verificará el contra-  
tista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubri-  
carán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon  
de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para  
una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquel-  
lante diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia  
los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya es-  
pedido las docecientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza  
de carabos y reses vacunas á lo que previenen las dispo-  
siciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para  
la marcación, venta y matanza del ganado mayor aprobado  
por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir  
por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado  
en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legi-  
tima procedencia no se acredite por el interesado con el do-  
cumento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º  
cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá  
impedir que se maten reses en todos los pueblos de la com-  
prensión de su contrata, con tal que se sujeten los mata-  
deros á las condiciones establecidas en este pliego y abonen  
los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor  
aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así  
como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le co-  
munique la autoridad, siempre que no estén en contravención  
con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá re-  
presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y  
ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contra-  
tista como representante de la Administración, prestándole cuan-  
tos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza  
del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provin-  
cial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más  
conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de con-  
diciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie  
se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá  
acerca de las dudas que suscite su interpretación y en cuantas  
reclamaciones se interpongan.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar  
este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus  
intereses ó de rescindirle previa la indemnización que marcan  
las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obli-  
gada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le con-  
viniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que  
la Administración no contrae compromiso alguno con los sub-  
arrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal sub-  
arriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable única  
y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan  
sujetos al fuero común, porque la Administración considera  
su contrato como una obligación particular y de interés puramente  
privado. En el caso de que el contratista en todo ó en  
parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta im-  
mediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una re-  
lación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de  
que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el  
otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesari-  
os, así como los de la recaudación del arbitrio y expedición  
de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real De-  
creto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta espe-  
cie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas  
cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteli-  
gencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa adminis-  
trativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescin-  
dido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar  
á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otor-  
gamiento de la escritura correspondiente.

Manila 3 de Enero de 1884.—El Jefe de la Sección de  
Gobernación.—Francisco de P. Galvan.

**Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista  
para la recaudación del arbitrio de matanza y limpieza  
de reses en las provincias de 1.ª clase.**

Por cada res vacuna ó carabao. . . . .	pesos. 1'75
Por cada cerdo. . . . .	" 25
Por cada camero. . . . .	" 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán  
á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Ad-  
ministración tengan derecho mas que al percibo de las canti-  
dades que anteriormente se señalan.

Manila 2 de Enero de 1884.—El Jefe de la Sección de  
Gobernación.—Galvan.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el tér-  
mino de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y  
limpieza de reses del 1.º grupo de la provincia de Albay,  
por la cantidad de . . . (pfs. . . . .) anuales, y con sujecion  
al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . . de la Gaceta  
del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber  
depositado en . . . . . la cantidad de pesos 895'05.  
fecha y firma. 3

Es copia.—Dujua.

Por acuerdo de la Dirección general de Administración  
Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo  
del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de  
la provincia de Tarlac, bajo el tipo en progresion ascen-  
dente de 2000 pesos anuales, y con sujecion al pliego  
de condiciones que se inserta á continuación, debiendo  
tener lugar el acto en la sala de Almonedas de la es-  
presada Dirección establecida en la casa núm. 7 calle Real  
de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha  
provincia, el día 18 de Febrero próximo las diez en  
punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas po-  
drán presentar sus proposiciones estendidas en papel de  
sello 3.º acompañando el documento de garantía corres-  
pondiente.

Manila 29 de Diciembre de 1883.—Félix Dujua.

*Dirección general de Administración Civil de Filipinas.—  
Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre  
carruajes, carros y caballos de la provincia de Tarlac,  
aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo  
de 1880, publicado en la Gaceta núm. 254 correspon-  
diente al día 12 de Setiembre del mismo año.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el impuesto  
arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de  
2000 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitación pública y so-  
lemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de  
Almonedas de la Dirección general de Administración Civil  
y en la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados y las  
proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la  
forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación;  
en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén  
arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que  
no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el  
correspondiente documento que entregará en el acto al  
Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente  
en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Admi-  
nistración de Hacienda pública de la provincia en que simul-  
táneamente se celebre la subasta la suma de 300 pesos,  
equivalente al cinco por ciento del importe total del ar-  
riendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los  
licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas  
terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca  
á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor  
de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen  
los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la  
subasta y no se admitirá explicación ni observación alguno  
que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes  
los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de  
proposición cerrados y rubricados, los cuales se numerarán  
por el orden que se reciban y despues de entregados no po-  
drán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la  
recepción de pliegos se procederá á la apertura de los  
mismos por el orden de su numeracion; se leerán en alta  
voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la  
publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada  
vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisional-  
mente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la  
autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se  
procederá en el acto y por espacio de diez minutos á nueva  
licitación oral, entre los autores de las mismas, y transcur-  
rido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.  
En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo  
anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará  
el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado  
con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones pre-  
sentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación  
oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora  
que se señale y anuncie con la debida anticipación. El lici-  
tador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este  
acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose  
que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco  
días siguientes al de la adjudicación del servicio la fianza  
correspondiente, cuyo valor será igual al 10 p/100 del importe  
total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones  
que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó im-  
diere que esta tenga efecto en el término de diez días, con-  
tados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación  
del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio  
del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real  
decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta de-  
claración serán:—1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales  
condiciones pagando el primer rematante la diferencia del  
primero al segundo.—2.º Que satisfaga tambien aquel los  
perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del  
servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá  
siempre la garantía de la subasta y aun se podrá embargarle  
bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella  
no alcanza. No presentándose proposición admisible para

el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Admi-  
nistración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día  
siguiente al en que se comunique al contratista la orden al  
efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este  
punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á  
menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio  
de la Dirección general de Administración Civil, no lo justi-  
fiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo  
se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres  
anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre  
anticipado dentro de los primeros quince días en que deba  
verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe  
de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el tri-  
mestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el  
improrogable plazo de quince días, y de no hacerlo se res-  
cindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos  
previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes  
citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito  
en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá  
desde luego de sus funciones al contratista, y dispondrá que  
la recaudación del impuesto se verifique por administración,  
dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil  
para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos  
que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa  
de 10 pesos por primera vez y 100 por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del con-  
trato que producirá todas las consecuencias de que se hace  
mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padron de todos los  
carruajes, carrromatas, carros y caballos de montar que exis-  
tan en los pueblos que comprende esta contrata, para recla-  
mar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago los coches destinados en las  
Iglesias á conducir á su Divina Magestad, los carruajes y  
caballos del Excmo. Sr. Gobernador General, los del Excmo.  
Sr. Arzobispo é Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la  
provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los  
caballos que se destinan á la cria.

Se exceptúan asimismo los carretones, las cangas y demás  
vehículos semejantes, destinados á la agricultura y los caba-  
llos de carga ó de trabajo.

Los militares y funcionarios á quienes sea obligatorio  
tener caballo de montar, no pagarán impuesto por el de su  
uso, pero sí por los demás que tuvieren, ya los destinen á  
tiro ó á silla.

16. Todo contribuyente por carruaje, carrromata ó carro  
no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de  
los vehículos que posea; pero si tuviere más número de ca-  
ballos que el indispensable, pagará por cada uno más que  
tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan duda en  
cuanto á los derechos que deba imponérseles, serán equi-  
parados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destinen al servicio  
de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los  
derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algun carruaje para impedir su  
inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto  
incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un  
caballo, carrromata ó carro, se penará con 2 pesos 50 cénts.  
de multa y las reincidencias en estas faltas con el doble de  
las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto ex-  
presado, se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y  
al contratista, á quien naturalmente corresponde la investi-  
gación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus  
derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y  
por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades  
satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado  
serán abonables cuando se trasladan á otro de la provincia  
con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este im-  
puesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la  
Subdelegación de la provincia, de donde podrá tomar el  
contratista los recibos que necesite para la cobranza de-  
jando inserto en el talon el nombre y número del carruaje,  
carro ó caballo, á que dichos recibos se refieran.

21. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego  
de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria,  
á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su  
contenido y resolverán las dudas que suscite su interpreta-  
ción y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no  
hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con  
la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra,  
á la Dirección de Administración Civil para que este dentro  
lo resuelva por sí ó proponga á la Superioridad lo que crea  
conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y  
ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al con-  
tratista como representante de la Administración, prestán-  
dole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la  
cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad  
provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorogar  
este contrato por espacio de seis meses, si así conviniere á  
sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnización que  
marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente  
obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le  
conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siem-  
pre que la Administración no contrae compromiso alguno  
con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que  
por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será respon-  
sable única y directamente el contratista. Los subarrenda-

deros quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del impuesto y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

**Cláusula adicional.**

28. Se consideran, para el efecto de la exencion del impuesto comprendidos en el párrafo 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio, los Ingenieros de Montes y agrónomos, así como los ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

En igual forma se consideran los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de telégrafos, cuyo carácter de sus funciones exija que sean plazas montadas.

Manila 3 de Enero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion, Francisco de P. Galvan.—V.o B.o El Director general, Ruiz Martinez.

*Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.*

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rs. ftes.	Ctos.	Rs. ftes.	Ctos.	Ps. ftes.	Ctos.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	..	6	..	4	..
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	..	4	..	3	..
Por una carromata, id. id.	4	..	3	..	2	..
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, id. id.	2	..	1	..	..	10
Por un caballo de montar, id. id.	1	..	3	..	2	..

Manila 3 de Enero de 1884.—Galvan.

**MODELO DE PROPOSICION.**

*Imo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas*  
 D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos de Tarlac, por la cantidad de... pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm... de la Gaceta del día... de que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en... la cantidad de 30 pesos.

Es copia, Dujua 3  
 Fecha y firma.

**HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE MANILA**  
*Estado del movimiento de enfermos habido en este Hospital durante la semana anterior, que se redacta para conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas.*

MANILA.	Existencia anterior.				Entrados.				Curados.				Muertos.				Existencia actual.
	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...		
Españoles..	23	5	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	28		
Extranjeros..	4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	4		
Indígenas..	176	40	31	15	47	8	8	..	..	..	..	..	..	..	170		
{ Hombres..	83	15	8	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	82		
{ Mujeres..	1	1	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	2		
Militares..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..		
{ Españoles..	70	9	11	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	68		
{ Indígenas..	46	2	4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	43		
Chinos..	25	11	4	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	32		
Presidarios..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..		
Presos de Bilibid..	3	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	3		
CONVALECENCIA.	6	2	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	6		
Hombres..	437	84	60	25	436	..	..	..	..	..	..	..	..	..	436		
Mujeres..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..	..		
Total..	437	84	60	25	436	..	..	..	..	..	..	..	..	..	436		

Manila 14 de Enero de 1884.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

**Providencias judiciales.**

**CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA.**  
*Comision fiscal.*

D. Alvaro Baron, Teniente de Navio de 1.ª clase de la Armada y Juez Fiscal de la sumaria con motivo del naufragio del pailebot «Sta. Filomena (a) Arcano».

Por el presente, según los derechos que las Ordenanzas me conceden, cito, llamo y emplazo á los tripulantes que fueren del pailebot «Sta. Filomena

(a) Arcano», llamados Alejo de la Cruz, Luciano Garantusa, Anastasio Cabagbay, Clemente Balado y Cecilio Lucero, para que en el término de treinta días desde la publicacion del presente edicto, comparezcan en esta Fiscalia Comandancia de Marina y Capitania de Puerto de Manila para declarar en la referida sumaria.

Manila 14 de Enero de 1884.—Alvaro Baron.—Julio Dominguez.

D. Francisco Pierrá y Gil de Sola, Capitan graduado Teniente Ayudante del Cuerpo de Carabineros de Filipinas.

Habiéndose ausentado de esta Plaza el carabnero de 2.ª de la 2.ª Compañia, Gervasio Idos, á quien estoy sumariando por el delito de 1.ª desercion, y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército; por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto al espresado Gervasio Idos, señalándole la guardia de la Comandancia sita en la Riverita, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte días á contar desde la publicacion de este edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Manila 7 de Enero de 1884.—Francisco Pierrá.

D. Manuel Suarez Valdés, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Nueva Ecija, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo el Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª, 2.ª y 3.ª vez al procesado ausente Cesario Francisco, para que por el término de 30 días contados desde la publicacion del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, se presente en este Juzgado ó en sus cárceles para contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 3843 que en este Juzgado se sigue contra el mismo y otros por robo y lesiones; en la inteligencia que de no hacerlo así dentro de dicho término, se seguirá y se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldia, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de S. Isidro á 9 de Enero de 1884.—Manuel Suarez Valdés.—Por mandado de S. Sria., Catalino Ortiz y Airoso.

D. Estanislao Cháves y Fernandez Villa, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio, yo el presente Escribano de actuaciones da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tibureio Lagunero, vecino de Malasiqui de esta provincia, de estado casado, para que dentro de 9 días desde la última publicacion del presente en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en las diligencias que se siguen contra Saturnino Villan por hurto; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dado en el Juzgado de Pangasinan á 7 de Enero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sria., José Guevara.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Francisco Moreno, indio, natural del pueblo de Bangar, provincia de la Union, vecino del de Villasis de esta, de 34 años de edad, soltero, labrador, del barangay de D. Miguel Varietos, no sabe leer ni escribir, es de estatura y cuerpo regulares, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara larga, color trigueño, barbi lampiño, hijo de Guillermo y de Bernabela Brabo ya difunta, para que en el término de treinta días se presente en los Estrados de este Juzgado ó en las cárceles de esta cabecera para contestar á los cargos que contra él resultan en la causa núm. 7830 seguida de oficio por hurto; que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, ó de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren respecto al mismo y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en la Casa Real de Lingayen á 7 de Enero de 1884.—Estanislao Cháves.—Por mandado de S. Sria., José Guevara.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaida en los autos de jurisdiccion voluntaria promovidos por D.ª Marcelina de los Reyes, viuda del finado D. José Pablo Apóstol, sobre declaracion de herederos; se cita, llama y emplaza á las

personas que se consideren con derecho á los bienes relictos por el mismo, para que en el término de treinta días contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presenten en este Juzgado bien por sí ó por medio de apoderados instruidos y espensados á deducir el que les asista, apercibidos que de no hacerlo en el plazo señalado, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Escribanía del Juzgado del distrito de Quiapo 4 de Enero de 1884.—Pedro de Leon.

Por providencia del Sr. Juez del Juzgado del distrito de Tondo, acordada en el incidente promovido por el depositario D. Eusebio Canals y Garcia, sobre entrega de las llaves de la casa embargada á los ausentes D. Federico Valera y D.ª Paz Ruiz, se ha mandado que se publique por medio de la Gaceta oficial y edictos en los parajes públicos y periódicos de esta Capital que la persona que tuviere en su poder las llaves de la dicha casa embargada situada en la calle Real del barrio de San Luis del pueblo de San Fernando de Dilao de la propiedad de dichos cónyuges, ausentes Don Federico Valera y D.ª Paz Ruiz, haga entrega á este Juzgado de Tondo, en el término de tres días ó al depositario D. Eusebio Canals. Lo que por medio de este anuncio, se pone en conocimiento del público.

Tondo 11 de Enero de 1884.—Antonio Custodio.

Por el presente y en cumplimiento de providencia dictada á instancia de D. Abelardo Hoyos Quentini, en las diligencias que se practican para acreditar su propiedad en una finca de materiales fuertes, con techo de hierro galvanizado, edificada de su órden y cuenta en solar de su propiedad, situada en la calle Nueva del barrio de S. Roque del pueblo de Malate, que linda por la derecha de su entrada con el de D. Casimiro Sanchez, por la izquierda con el de D. Juan Vargas, por el frente con el de Don Federico Guerra, calle en medio y por la espalda con unas sementeras; se hace saber á todos los que se crean con derecho á dicha finca y solar se presenten á deducirlo en forma en este Juzgado dentro de él, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar si no lo verifican.

Manila y Escribanía de mi cargo á 9 de Enero de 1884.—Numeriano Adriano. 3

Por el presente y en cumplimiento de auto dictado á instancia de D. Pedro Robledo y Gonzalez, en las diligencias que se practican, para acreditar su propiedad en una casa de materiales fuertes, de su órden y cuenta edificada en el barrio de Meysic del pueblo de Tondo de esta provincia; se hace saber á todos los que se crean con el derecho á ella y al solar en que está edificada, se presenten á hacerlos valer en este Juzgado, en el término de nueve días, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar caso de no hacerlo.

Manila y Escribanía de mi cargo 14 de Enero de 1884.—Numeriano Adriano. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo recaida en las actuaciones promovidas por D. Matías Basa sobre segunda saca de una escritura de venta de un solar situado en el barrio de Sibacon comprehension del arrabal de Santa Cruz, otorgada á su favor por D. Tomás Vicente Mógica en 25 de Abril de mil ochocientos cincuenta; por el presente, se cita y llama al espresado D. Tomás Vicente Mógica ó á sus herederos, para que en el término de nueve días contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial de esta Capital, se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado con poder bastante, para ser notificados del auto de 11 de Diciembre de 1882, bajo apercibimiento de no verificarlo dentro de dicho plazo, se procederá á lo que haya lugar.

Binondo 14 de Enero de 1884.—Gonzalo Reyes.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia recaida en la causa núm. 2663 que se instruye en este Juzgado contra Agaton Carison, por hurto; se cita, llama y emplaza al nombrado Banti y á su esposa Saturnina, del barrio de Potal, jurisdiccion de Dolores, para que en el término de nueve días contados desde la publicacion de este edicto en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado para prestar declaracion como testigos en la referida causa.

Tayabas y Escribanía de mi cargo á 8 de Enero de 1884.—Mariano A. Nacpil.